

**Res. UAIP/324/RInad/791/2019(4).**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

***Considerando:***

I.1 En fecha 20/05/2019, el señor XXXXXXXXXXXX, presentó a esta Unidad solicitud de información número 324-2019(4), por medio de la cual requirió: "...sea informado que tribunal de setencia condeno al interno XXXXXXXXXXXX, y a la orden de que tribunal de vigilancia penitenciaria se encuentra actualmente cumpliendo su condena, dicha información se me es solicitada por Juzgado de Familia de San Salvador en el proceso de divorcio y acciones conexas que promuevo en nombre y representación de XXXXXXXXXXXX, así mismo de su hija niña XXXXXXXXXXXX"(sic).

2. En relación con dicha petición de información por resolución de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, con referencia UAIP/324/RPrev/780/2019(4), se previno al ciudadano XXXXXXXXXXXX, para que en un plazo de cinco días desde su notificación, expresará si poseía Poder Especial por parte del titular el señor XXXXXXXXXXXX para solicitar esta información, y en caso afirmativo debía presentar el mismo, por cuanto es información que se refiere a persona específica de quien existe obligación de proteger datos personales.

3. La referida decisión fue notificada al peticionario el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Es así que el día veintiuno de los corrientes, por medio del foro de la Solicitud Portal de Transparencia, el peticionario responde de la siguiente forma: "Informo que soy Apoderado Judicial de XXXXXXXXXXXX, de XXXX de edad, XXXX, del domicilio XXXX, portador de su Documento Único de Identidad número XXXXX, y con Número de Identificación Tributaria XXXXXX, así mismo de su hija niña XXXXXXXXXXXX, de XXXX de edad, estudiante y del domicilio de XXXXX, con instrucciones de mi poderdante promuevo de conformidad al artículo 106 No. 2 del Código de Familia contra XXXXXXXXXXXX, de XXXXX años edad, empleado, del domicilio de XXXXX, portador de su Documento Único de Identidad número XXXXX, un PROCESO DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES POR UNO o MAS AÑOS CONSECUTIVOS y LAS ACCIONES CONEXAS DE CUIDADO PERSONAL,

REPRESENTACIÓN LEGAL, ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS con respecto de la hija habida en niña XXXXXXXXXXXX, de generales ya expresadas, para que su Señoría en sentencia definitiva declare disuelto el matrimonio que aun los une decretando el divorcio respectivo, confiérasele a la demandante XXXXXXXXXXXX la REPRESENTACIÓN LEGAL y el CUIDADO PERSONAL de su hija niña XXXXXXXXXXXX, fije un RÉGIMEN DE VISITAS ABIERTO para favorecer las relaciones y trato entre estos y el demandado, proceso identificado por el Juez Dos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador bajo la referencia XXXXXXXXXXXX. Y a solicitud de dicho Juez de Familia, debo de solicitar a su digna autoridad me informe el Juzgado con competencia en materia Penal que condenó al interno XXXXXXXXXXXX, así mismo a la orden de que Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena está controlando el cumplimiento de aquella pena privativa de libertad” (sic).

**II.1.** El art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), reconoce el derecho que toda “persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz”, en especial cuando la información es requerida por el titular, quien tiene acceso irrestricto a la información que posee ésta institución, conforme a lo prescrito en el art. 43 del Reglamento de la LAIP.

En tal sentido, ésta Unidad de Acceso a la Información Pública, debe realizar un control de la información personal requerida, que en el presente caso, es considerada como un dato personal sensible, conforme a lo prescrito en el art. 6 lit. “b” de la LAIP, por contener información “... que corresponden a una persona en lo referente a su (...) salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”; siendo indispensable la protección de la información del titular, además de ser información confidencial que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 lit. “f” “...es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

Tomando en cuenta lo anterior, la dimensión individual del acceso a la información pública que es la que permite ampliar el espacio de autonomía personal y faculta entregar la información personal, sólo en los supuestos del art. 36 LAIP y 43 del Reglamento de

dicha Ley, es decir, cuando el peticionario sea el titular o a su representante legal previa acreditación; de modo que el acceso a la información debe ser ejercida dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, constituyéndose éstos como una limitación prescrita por la LAIP.

2. En consecuencia la persona que pretenda obtener información confidencial respecto de otra persona deberá acreditarlo con poder especial conforme el art. 7 de los Lineamientos para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

3. En el presente caso de conformidad con la LAIP, su Reglamento y el Lineamiento del Instituto de Acceso a la Información antes citados, el peticionario no goza de legitimación para requerir la información confidencial referida al señor XXXXXXXXXXXX en cuanto al Tribunal de Sentencia que lo condenó y a la orden de que Tribunal de Vigilancia Penitenciaria está cumpliendo la supuesta condena, pues tal como lo manifestó el peticionario en su respuesta es “Apoderado Judicial de XXXXXXXXXXXX”, no subsanando la prevención realizada por esta Unidad, en cuanto a presentar poder especial del señor XXXXXXXXXXXX.

**III.** Abonado lo anterior la información solicitada por el usuario corresponde además a información jurisdiccional y sobre esta, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resoluciones emitidas en los procesos de amparo con referencias 422-2011 de fecha 9/01/15, 482-2011 de fecha 6/7/15; 553-2013 de fecha 29/09/15; y el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006 de fecha 20/08/2014 ha expresado que: “la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción”.

En ese sentido, el peticionario deberá dirigir su petición a los tribunales correspondientes de conformidad con las leyes procesales respectivas.

**IV.1.** Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud

en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...” (sic).

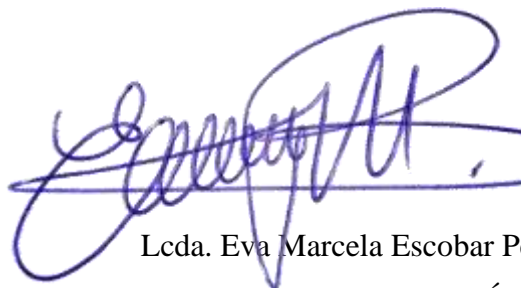

2. En ese sentido, dado que el ciudadano XXXXXXXXXXXX no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud. Ello tomando en cuenta además que la información es de carácter jurisdiccional y debe requerirla directamente a los tribunales correspondientes.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5, 36, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 7 del Lineamiento para Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. Declárese inadmisibile la solicitud N° 324-2019(4), presentada por XXXXXXXXXXXXX, por no presentar el poder solicitado en la prevención emitida por resolución UAIP/324/RPrev/780/2019(4), de las trece horas con cuarenta y siete minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

2. Infórmese al ciudadano que puede plantear su solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, ante los Tribunales competentes, conforme a las reglas procesales que rigen a estos, por ser información jurisdiccional, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional en las resoluciones con referencia 7-2006,422-2011,482/2011, 553-2013.

3. Notifíquese.

  
  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.